

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 28 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se allega por parte del Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, respuesta al oficio remitido; igualmente que, se radica por el extremo demandado y por intermedio de apoderado judicial, contestación a la demanda; por último que, se aporta por la parte actora pronunciamiento respecto del presunto padre biológico de la NNA. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1105

Cali, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00154-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Conforme lo informado por la Secretaría, se pronunciará el Despacho respecto de cada ítem a continuación:

1. En lo atinente a la respuesta allegada por parte del Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS., mediante la cual, de una parte, allega los documentos que acreditan su idoneidad para la práctica de la prueba realizada y, por otro lado, certifica la autenticidad del resultado de la prueba de ADN adjunta con la demanda, la misma será agregada a los autos para que obre y conste.

2. En cuanto a la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado a través del apoderado judicial que constituyera, por una parte, se reconocerá personería al togado conforme al poder conferido, de otro lado y atendiendo a que la parte actora, no ha aportado constancias de la notificación personal a su contraparte, se tendrá por notificado mediante conducta concluyente a la parte pasiva y contestada la demanda con allanamiento frente a las pretensiones por ese sector del proceso.

3. Atendiendo al estado de las actuaciones y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 218 del Código Civil, se requerirá a la señora YEIMY PAOLA ARREDONDO BEDOYA, a efectos de que, INFORME el nombre completo y los datos de notificación del presunto padre biológico de la menor, con el fin de poderlo vincular al proceso y declarar la paternidad, en aras de proteger sus derechos fundamentales que asisten a la niña, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

4. En lo que respecta al pronunciamiento del demandante, frente al requerimiento efectuado por el Despacho a efectos de que indicara quien es el padre biológico de la menor y su información de notificación, el mismo se agregara a los autos para que obre y conste y sus manifestaciones, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

5. Atendiendo a las manifestaciones del extremo demandado, en cuanto a que no se opone al decreto de la medida cautelar deprecada en el líbello por la parte actora, se accederá a la misma en los términos solicitados.

6. Por último, sería del caso, atendiendo al estado de las actuaciones, dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., procediendo a correr el respectivo traslado a las partes del dictamen prueba ADN- obrante en el plenario, sin embargo, atendiendo a la solicitud exclusión de la misma elevada por el extremo demandado, atendiendo a que dicha prueba, según se indicó, no contó con la autorización de la madre, se excluirá la misma, por considerarla como ilegal, evento ante el cual teniendo en cuenta la no oposición a las pretensiones de la demanda, se dará aplicación a lo establecido en los numerales 3º y 4º literal a), del Art. 386 del C.G.P. Se continuará con el trámite del proceso, procurando la vinculación del padre biológico de la menor de edad, de conformidad con los datos que aporte la parte demandada.

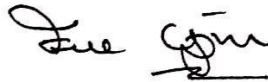
Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. AGREGAR** a los autos para que obren y consten, la respuesta del Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS., contenida en el archivo 11 del expediente digital, así como el pronunciamiento del demandante obrante en el archivo 12 del expediente digital, manifestaciones que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, portador de la C.C. 6.098.475 y la T.P. 26.3169 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandada conforme al poder conferido.
- 3. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes a la demandada, notificada mediante conducta concluyente, conforme al inciso 1º del Art. 301 del C.G.P., quien en la oportunidad legalmente conferida y por intermedio del apoderado judicial que constituyera, contesto la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, manifestaciones que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 4.** Se ordena la exclusión de la prueba de ADN, aportada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
- 5. REQUERIR** a la demandada y madre de la menor, para que informe el nombre del presunto padre biológico de la niña, a efectos de vincularlo al proceso y de proceder a declarar la paternidad, en procura de sus derechos fundamentales, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre. Comuníquese lo aquí dispuesto, por el medio más expedito.

6. SUSPENDER la obligación actualmente en cabeza del demandante VÍCTOR FABIÁN FORY OCAMPO, de suministrar alimentos en favor de la menor SALOME FORY ARREDONDO, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **103**

HOY: **Junio 29 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR